

878509

5
24

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LA REFORMA AGRARIA Y SUS
AVANCES HACIA EL SIGLO XXI**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALBERTO GANDARA RUIZ ESPARZA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ARMANDO SANCHEZ ROSALES

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS. A quien no existen
palabras para expresarle lo que siento.*

*A MIS PADRES.
Por su apoyo y cariño incondicional,
con mi mas sincero agradecimiento.*

*A MIS HERMANOS,
Joaquín y Francisco,
con todo mi cariño.*

*A MI ABUELO Lic. Manuel Gándara Laborfín,
por que sin saberlo heredó en mi el gusto
por esta hermosa profesión.*

*A MI ABUELO, Joaquín Ruiz Esparza De La
Vega, Por todo el cariño que me dió en el poco
tiempo que pude disfrutarlo.*

A MIS ABUELAS, Maikis y Lupe, con todo mi cariño.

A MIS AMIGOS.

Por todos estos años.

A MIS HERMANAS DE CARIÑO,

*Laura, Pamela y Priscila,
quienes a pesar de los azares
del destino, lo serán siempre.*

*A aquellas personas que formaron parte
de mi vida en el período de mis estudios
profesionales y me brindaron su apoyo
y cariño.*

CON GRATITUD
*A mi Universidad
y a mis Maestros*

A LOS LICENCIADOS:

Armando Sánchez Rosales.

Manuel Fagoaga Ramírez.

Ignacio Rendón Castillo.

Rubén Islas.

Y al Ing. Cuauhtémoc Carrasco Rivera.

*Agradeciendo su apoyo en la elaboración
y revisión de esta tesis.*

*Mi sincero agradecimiento a la
Lic. Gabriela De La Rosa Boscó,
por su colaboración y dedicación
en la formación "estética" de la
presente tesis.*

INDICE.

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SITUACION DEL CAMPO EN MEXICO.

1.1 Breves Comentarios sobre la Situación Jurídica, Económica y Social del Campo Mexicano en este Siglo.	7
1.2 Algunos Aspectos de la Legislación Agraria como Antecedentes del Primer Código Agrario de 1934.	12
1.3 Discurso del Lic. Luis Cabrera.	14
1.4 El Plan de San Luis.	15
1.5 El Plan de Ayala.	16
1.6 Ley Villista.	18
1.7 Ley Zapatista.	19
1.8 La Convención de Aguascalientes.	21
1.9 La Ley del 6 de Enero de 1915.	22
1.10 El Artículo 27 de la Constitución de 1917.	24
1.11 Ley de Deuda Pública Agraria.	26
1.12 Ley de Ejidos.	27
1.13 Ley de Tierras Ociosas.	28

1.15 Reglamento Agrario.	29
1.16 Ley de Irrigación.	30
1.17 Ley de Crédito Agrícola.	31
1.18 Ley Bassols.	32

**CAPITULO II. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL
ARTICULO 27 Y LA REGLAMENTACION AGRARIA.**

2.1 Venustiano Carranza.	35
2.2 Alvaro Obregón.	37
2.3 Plutarco Elías Calles.	38
2.4 Emilio Portes Gil.	40
2.5 Pascual Ortiz Rúbio.	40
2.6 Abelardo. L. Rodríguez.	41
2.7 Lázaro Cárdenas del Río.	46
2.8 Manuel Avila Camacho.	50
2.9 Miguel Alemán Valdez.	51
2.10 Adolfo Ruiz Cortines.	53
2.11 Adolfo López Mateos.	54
2.12 Gustavo Díaz Ordáz.	56
2.13 Luis Echeverría Alvarez.	57
2.14 José López Portillo.	59
2.15 Miguel de la Madrid.	60
2.16 Carlos Salinas de Gortari.	61

CAPITULO III. LA TENENCIA DE LA TIERRA.

3.1 El Ejido.	68
3.2 La comunidad.	79
3.3 La Pequeña Propiedad.	82
3.4 Comentarios.	88

CAPITULO IV. SITUACION DEL CAMPO CON LA NUEVA LEY AGRARIA

4.1 Cambios Fundamentales que Introduce la nueva Ley Agraria.	91
4.2 Desenvolvimiento de la Problematica Agraria a partir de las Reformas de 1992.	101

COMENTARIOS Y PROPUESTAS FINALES. 106

CONCLUSIONES. 109

CITAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Han transcurrido casi 80 años de promulgada nuestra Constitución, y a la fecha no se ha logrado satisfacer las necesidades del campo, mientras tanto la población sigue creciendo, y las carencias son cada vez mayores.

Nos encontramos con que la mayoría de los campesinos mexicanos, se encuentran muy por debajo de un nivel de vida digno.

Se han realizado múltiples esfuerzos para lograr que el campo mexicano sea productivo, se han destinado recursos públicos para su desarrollo, pero desgraciadamente éstos no han sido suficientes.

El campo requiere de inyección de capital tanto público como privado, para poder lograr sus objetivos principales.

No obstante lo anterior, también se requiere de una legislación que se adecue a la realidad del campo y su problemática, regulando claramente cada una de las figuras que aparecerán con las nuevas reformas.

Este trabajo, tiene como propósito, precisamente analizar la problemática y el desarrollo del problema agrario y su legislación en este siglo por concluir, y estudiar las reformas al artículo 27 Constitucional y a la legislación agraria de 1992, con las ventajas y desventajas que en nuestra opinión llevan como consecuencia.

Es necesario comenzar con un esbozo de la historia de la situación del campo en México en este siglo y los antecedentes que dieron vida al primer código agrario de 1934.

Estudiaremos la evolución legislativa del artículo 27 y la legislación agraria desde Venustiano Carranza, hasta Carlos Salinas de Gortari.

Se analizará la figura jurídica del ejido, así como la comunidad y la pequeña propiedad, mencionando sus cambios a partir de las reformas de 1992.

Daremos opiniones respecto a las consecuencias jurídicas sociales y económicas que traen aparejadas estas reformas.

Se estudiará, si en efecto estas reformas fortalecen al ejido, al derecho de propiedad de los ejidatarios, o si esta reforma traerá como consecuencia que las tierras vuelvan a caer en unas solas

manos y resurjan los monopolios y la explotación injusta del hombre de campo.

Una vez analizadas las últimas reformas, valía la pena incluir los principales cambios que éstas introducen y cuales han sido sus resultados, tanto positivos como negativos, según el desenvolvimiento que a la fecha han tenido.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SITUACION DEL CAMPO EN MEXICO

1.1. Breves Comentarios sobre la Situación Jurídica, Económica y Social del Campo Mexicano en este Siglo.

A principios de este siglo, las relaciones entre los pueblos y los hacendados era difícil y tensa por el abuso del que eran víctimas los hombres de campo, ya que estos podían ser privados del acceso a la tierra que cultivaban solo por decisión de las haciendas.

El descontento era cada vez mayor por la notable desproporción en la distribución de la riqueza, y cuando fueron cerradas las posibilidades y las instancias de gestión pacífica, los campesinos se incorporaron a la Revolución Mexicana.

El gran problema de nuestro agro en el siglo XX, ha sido la tenencia de la tierra, la explotación inadecuada de los recursos, financiamiento entre otras cosas, al respecto Angel Bassols comenta:

" ... así como el medio físico ofrece numerosas riquezas al hombre, la sociedad sólo utiliza aquellos recursos que necesita y está en posibilidad de explotar. Los factores naturales pueden ser positivos o negativos, de acuerdo con el estado del desarrollo social, el avance de las relaciones e instrumentos de producción y las probabilidades reales de enfrentarse a la naturaleza y vencerla."

Esto quiere decir que para un desarrollo económico sano se deben utilizar primeramente los recursos propios, lo que no se ha puesto en práctica de manera efectiva.

En un principio, el objetivo principal de la legislación fue la entrega de tierras, ya que era una sociedad donde casi el 70% de la población vivía del campo.

En poco más de 20 años, la mitad de la tierra considerada arable pasó a manos de más de 1,700,000 campesinos entre 1936 y 1937.

En 1910, habían 622,000 propiedades, de las cuales el 70% eran menores de 5 hectáreas; y por otro lado 10,000 haciendas mayores de 1000 hectáreas significaban la mitad del territorio

nacional y las 110 más grandes, el 15%, ya que contaban con 272,000 hectáreas cada una.

En los años veinte, se estableció la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia, como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común e indivisible que servía para propósitos sociales y económicos de los ejidatarios.

En los años treinta, la reforma agraria alcanzó un auge, ya que se impulsó la reestructuración rural con base en el reparto masivo de la tierra y se destinaron abundantes recursos económicos para apoyar al desarrollo de los ejidos. Asimismo, se reestructuró una política de organización que alentó la integración de los campesinos.

En ese tiempo, el ejido y la comunidad dejaron de ser considerados como instituciones transitorias, para transformarse en entidades permanentes que deberían ser la base para que se alcanzaran los niveles de desarrollo que el sector rural llegó a presentar en las siguientes décadas.

Más adelante, se formaron los nuevos centros de población, cuando los beneficiarios del reparto recibieron tierras más distantes conformando tres áreas básicas del ejido con funciones y derechos específicos.

- 1.- El área común.
- 2.- El área parcelada.
- 3.- El centro de población.

Hasta mediados de los años sesenta, se sostuvo un crecimiento del sector agropecuario superior al demográfico, que dio buenos resultados en la balanza comercial, pero a partir de esta década el crecimiento de la población ha sido inmensamente mayor.

De 1970 a 1982, surgió un nuevo concepto de reforma agraria en el que al ejido se le asignó el nuevo papel que debía cumplir en el proceso productivo y de desarrollo del país; jurídicamente se le reconoció como persona moral con órganos de decisión y dirección, asamblea general, representación y control, comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

El hombre de campo ha sido el más afectado por la corrupción, la inestabilidad económica, las inflaciones y devaluaciones que ha sufrido nuestro país.

Para 1980 existían 900,000 propietarios de menos de 5 ha cada uno, y otro tanto igual con menor extensión, por lo que con esto es difícil que una familia tenga un nivel de vida digno.

El 65% de los campesinos en México son minifundistas, y explotan no más del 17% del territorio cultivable.

A la fecha el 17.4% de la industria compuesta por inversión estatal, privada y trasnacional esta vinculada con la producción del agro, lo que significa inversión directa, pero aún así tenemos que importar productos básicos, por la incosteabilidad de su producción nacional.

Definitivamente la inversión pública no ha sido suficiente para financiar la modernización productiva del campo, por lo que se requiere de otras fuentes de inversión que lo capitalicen.

Con la nueva legislación es lo que se pretende, pero falta ver los resultados y sus repercusiones tanto positivas como negativas,

lo que comentaremos en el desarrollo de este trabajo.

1.2 Algunos aspectos de la Legislación Agraria como Antecedentes del Primer Código de 1934.

El reparto agrario, constituyó la primera etapa de la reforma agraria y fue el medio fundamental para luchar por el equilibrio económico y social en la vida rural de nuestro país.

Se registró en mas de 70 años un gran reparto de tierra y se realizaron múltiples acciones para sustituir la insuficiencia de ésta frente al grueso de la población rural.

Desde 1910 también se consagró con toda claridad la filosofía que orienta la lucha por la restitución de la tierra a sus originales propietarios.

Ejemplos de lo anterior los encontramos en la legislación que sirvió de sustento para el primer código agrario que nos rigió en este siglo.

Algunos ejemplos son:

- 1.- Discurso del Lic. Luis Cabrera y su proyecto de ley.**
- 2.- Plan de San Luis.**
- 3.- Plan de Ayala.**
- 4.- Leyes Villista y Zapatista.**
- 5.- La Convención de Aguascalientes.**
- 6.- Ley del 6 de enero de 1915.**
- 7.- Artículo 27 Constitucional en su texto original.**
- 8.- Ley de Deuda Pública del 10 de enero de 1920.**
- 9.- Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920.**
- 10.- Ley de Tierras Ociosas.**
- 11.- Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.**
- 12.- Ley de Irrigación del 9 de enero de 1926.**
- 13.- Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926.**
- 14.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 27 de abril de 1927. (Ley Bassols).**

Estos ejemplos serán la materia de estudio de este capítulo.

1.3 Discurso del Lic. Luis Cabrera.

Este discurso fue pronunciado el 3 de Diciembre de 1912 y tuvo como finalidad presentar un proyecto de ley agraria de 5 artículos.

Critica el sistema de haciendas, que creció a costa de los ejidos, las comunidades y la pequeña propiedad.

Propone dictar medidas tributarias que iguallen la pequeña propiedad con la gran propiedad, y así mismo reconstruir los ejidos para los grupos sociales.

También propone la opción de arrendar tierras o celebrar contratos de aparcería.

El proyecto de ley se resume en lo siguiente:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública nacional, la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos.

Art. 2.- Faculta al Ejecutivo de la Unión para expropiar terrenos y así reconstruir, dotar o ampliar ejidos.

Art. 3.- Da participación de los gobiernos de los estados y municipios en las expropiaciones.

Art. 4.- La propiedad ejidal, pertenecerá al Gobierno Federal y la posesión y usufructo a los ejidos bajo la supervisión de los ayuntamientos.

Art. 5.- Incluye aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlas.

1.4 El Plan de San Luis.

Se pronunció en la ciudad de San Luis Potosí el 5 de Octubre de 1910, por Francisco I. Madero.

Este contenía mas que nada un fondo político, relacionado con las elecciones para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el lema "Sufragio Efectivo. No Reelección"

Declara nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, desconociendo el Gobierno del General Díaz.

En materia agraria, su artículo 3 ordena restituir las Tierras de las cuales fueron despojados los pequeños propietarios y además impone la sanción de indemnización por los perjuicios sufridos a los que las adquirieron.

1.5 El Plan de Ayala.

Estuvo encabezado por Emiliano Zapata y fue expedido el 28 de Noviembre de 1911, se inicia acusando a Madero de traición.

En materia agraria explica lo siguiente:

1.- Trata la restitución de terrenos, montes y aguas a los pueblos si éstos comprobaban su propiedad con los títulos correspondientes, dándoles a los usurpadores la oportunidad de reclamar ante los tribunales especiales que se establecieran después de la revolución.

2.- Impone el fraccionamiento de latifundios.

Al respecto, el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama comenta:
En esta cláusula Zapata solo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios.(1)

Así mismo, decía que el Zapatismo no suprimió el latifundismo por que las haciendas y los pueblos, se necesitaban mutuamente, uno para que le trabajaran sus tierras y los otros para sobrevivir.

Establece las bases para dotar de tierras a los pueblos, y expropia una tercera parte de los monopolios para que así estos creen ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o labor.

Impone a los que se opongan a este plan, la nacionalización de las dos terceras partes de sus tierras para cubrir con las indemnizaciones de guerra y las pensiones para las viudas y huérfanos de quienes murieran en la lucha por ese plan.

Explica que el procedimiento se hacía aplicando las leyes de desamortización según convenga.

Mendieta y Núñez dice:

Este plan sirvió de bandera a la revolución agraria del sur, que se prolongó durante muchos años, influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia.(2)

Así mismo Martha Chávez Padrón comenta al respecto:

Lo cierto es que el Plan de Ayala simboliza el grito de la conciencia nacional que señalaba como urgente e inaplazable la solución al problema de la tierra en México.(3)

1.6 Ley Villista.

Fue expedida por el General Francisco Villa el 24 de Mayo de 1915 en León, Guanajuato.

Esta ley, considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de grandes propiedades territoriales.

Establece que los gobiernos de los estados fijarán la superficie máxima de tierra que podrá ser poseída por un solo dueño.

Declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije conforme a lo anterior.

Expropia los terrenos circundantes de los pueblos indígenas, para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los

mismos pueblos.

Declara de utilidad pública, la expropiación de los terrenos necesarios para fundar poblados y para la ejecución de obras para el desarrollo de la agricultura parcelaria y vías de comunicación.

Faculta a los gobiernos de los estados, para expedir las leyes reglamentarias de la expropiación que autoriza la misma ley, quedando a su cargo el pago de las indemnizaciones; así mismo los autoriza para crear deudas locales en la cantidad necesaria para las expropiaciones.

Ordena el fraccionamiento inmediato de las tierras expropiadas.

Nulifica todas las operaciones de enajenación y de fraccionamiento que verifiquen los estados contra las bases generales de la ley.

1.7 Ley Zapatista.

Fue expedida el 26 de Octubre de 1915 por el General Emiliano Zapata.

Como puntos importantes de esta ley podemos mencionar los siguientes:

1.- Declara la restitución a las comunidades o individuos de los terrenos, montes y aguas de las que fueron despojados.

2.- Limita las extensiones máximas de tierra de la siguiente manera:

Clima caliente tierras de primera calidad y de riego	100
Clima caliente tierras de primera calidad y de temporal	140
Clima caliente tierras de segunda calidad y de riego	120
Clima templado tierras de primera calidad y de riego	120
Clima templado tierras pobres y de riego	140
Clima templado tierras pobres y de temporal	200
Clima frío tierras de primera calidad y de riego	140
Clima frío tierras de primera calidad y de temporal	180
Clima frío tierras pobres y de riego	180
Clima frío tierras pobres y de temporal	220
Terrenos de pastos ricos	500
Terrenos de pastos pobres	1000
Terrenos de guayiles ricos	300
Terrenos de guayiles pobres	500
Terrenos henequeneros	300
Terrenos eriazos del norte de la República	1500

1.8 La Convención de Aguascalientes.

Esta convención trabajó 19 meses entre 1914 y 1916, y forma parte indiscutiblemente de los antecedentes directos del artículo 27 Constitucional.

Se suma al Plan de Ayala , y la sesión que trata el problema agrario fue la celebrada en Cuernavaca el 8 de Marzo de 1915.

Propone la destrucción del latifundio y la creación de la pequeña propiedad, así como la dotación de tierras.

El proyecto de ley dice textualmente:

Art. 1.- La tierra es de todos; en consecuencia, los terrenos que forman el territorio nacional quedan fuera del comercio de los hombres, y sus habitantes podrán explotarlo libremente y aprovecharse de sus productos en los términos de la ley reglamentaria de este artículo.

Esta prerrogativa es inalienable y, por lo mismo, ni los particulares ni las autoridades del país podrán entorpecerla ni estorbarla, si no es por resolución de la autoridad competente

dictada en los términos que la misma ley establezca.

Art. 2.- Esta disposición se declara de carácter social, por lo que no podrá ser derogada por ley alguna posterior, formando parte de las leyes constitucionales de la República.

1.9 La Ley del 6 de Enero de 1915.

Esta ley la expide Venustiano Carranza en Veracruz, como primer jefe del ejército constitucionalista.

Tuvo como finalidad dar una respuesta jurídica al problema del campo.

La exposición de motivos narra la historia del problema agrario en México, señalando al despojo de los terrenos de propiedad comunal como la principal causa de descontento.

Los puntos importantes de esta ley son:

1.- Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios hechas por las autoridades de los Estados en contra de lo

dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856.

2.- Declara nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1 de Diciembre de 1870.

3.- Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o autoridades federales o locales, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

4.- Crea para la resolución de las cuestiones agrarias, una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos que sean necesarios.

5.- Establece la facultad a los jefes militares previamente autorizados para dotar o restituir ejidos provisionalmente, a los pueblos que lo soliciten conforme a las disposiciones de la ley.

Estos antecedentes, llevan al Constituyente de 1917 a incluir en nuestra carta magna un artículo que regulara y protegiera la situación del campo en México y así es como surge el Artículo

27 constitucional.

1.10 El Artículo 27 Constitucional de la Constitución de 1917.

Indiscutiblemente este artículo forma parte de las garantías sociales de nuestro país como el diputado Constituyente Pastor Rouaix explica:

El propósito fundamental que teníamos, interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios, era el de que en la legislación Mexicana quedara establecido como principio básico, sólido o inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el estado para regular su repartición, uso y conservación.(4)

Los aspectos más importantes de este artículo en materia agraria son:

1.- Le otorga a la nación el dominio de las tierras y aguas y la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público

2.- Restringe la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas, limitando a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia pública, así como a las sociedades comerciales quienes no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

3.- Declara nulas las disposiciones y resoluciones que existieran desde la ley del 25 de Junio de 1856.

4.- Da facultad a las leyes de la Federación y de los estados para determinar cuales serán los casos de utilidad pública para el caso de expropiación.

5.- Autoriza a los bancos para tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, y los limita a tener en propiedad o administración sólo los bienes raíces suficientes para el cumplimiento de su objeto.

6.- Establece la obligación del Estado para dotar tierras a los campesinos que las requieran así como la restitución de éstas a quienes fueron despojados, para hacer una distribución equitativa de la riqueza impulsando a la pequeña propiedad y propiciando la creación de nuevos centros de población agrícola.

7.- Nacionaliza los bienes del clero y pasarán al dominio de la Nación.

8.- Establece que en cada Estado o territorio, se fijará la extensión máxima de tierra que puede ser dueño un sólo individuo y si excede, el dueño tendrá que fraccionar para que éstas se pongan a la venta de acuerdo a las leyes.

La evolución legislativa que ha tenido este artículo desde 1917 hasta la fecha se analizará en el capítulo segundo de este trabajo.

1.11 Ley de Deuda Pública Agraria.

Creada el 10 de Enero de 1920 por Venustiano Carranza, con la finalidad de facilitar los pagos de las indemnizaciones a los propietarios que fueron afectados por la expropiaciones de tierras para ejidos.

Rivera Castro dice:

Con esta ley el Presidente emitía certificados de indemnización hasta por 50 millones, teniendo esto como resultado que los que contaban con buenas amistades en el gobierno

obtenían altas cantidades, y los que tenían problemas con estos se encontraban con muchos problemas para la solución de sus asuntos.(5)

Esto logró que se creara un ambiente de molestia e incertidumbre en el hombre de campo, ya que las tierras que les fueron entregadas, tenían un valor muy inferior al que se pagaba por ellas a quienes contaban con amistades de funcionarios del gobierno.

1.12 Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.

La Comisión Nacional Agraria, expedía Circulares, las cuales a menudo resultaban contradictorias, lo cuál obligó al gobierno a crear una ley efectiva que regulara todas esas disposiciones, y así se crea la Ley de Ejidos.

Esta ley tuvo como objeto reglamentar algunos puntos del artículo 27, pero obstaculizaba los requisitos y trámites para distribuir las tierras a los pueblos , ya que las autoridades agrarias desconocían por completo sus funciones y atribuciones sin saber como resolver las solicitudes de los campesinos.

Como contenido importante, podemos decir lo siguiente:

1.- El derecho de los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población de obtener tierras por dotación o restitución.

2.- Define al ejido como "La tierra dotada a los pueblos", y establece que el mínimo de dotación sería en el que pudiera producir un jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal medio en la localidad.

Esta ley sólo estuvo en vigencia durante once meses, por que no respondía a la realidad del campo en esa época.

1.13 Ley de Tierras Ociosas.

José Rivera Castro en la obra Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, cita a Tannenbaum comentando que fue:

El resultado directo de los obstáculos que dificultaban la aplicación inmediata de las leyes ejidales, como un medio de abreviar al menos temporalmente, la dotación de tierras a los pueblos que carecían de ellas, y además, como una tentativa para

aumentar el área cultivada, puesto que las grandes extensiones que las haciendas dejaron ociosas aumentaron aún más a causa de la violencia o el temor a la violencia que originó la revolución.(6).

Esta ley toca intereses latifundistas y propone el reparto de algunas propiedades, concediendo facultades a las autoridades municipales para entregar tierras de propiedad privada no sembradas a quién quisiera cultivarlas.

1.15 Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922.

Este sustituye a la ley de ejidos de 1920 y al decreto del 10 Diciembre de 1921, fija las bases para la dotación y restitución de ejidos, las extensiones únicas de las parcelas de la república según el tipo de tierras y su calidad, estableciendo como máximo 150 has. de riego o humedad, 250 has. en terrenos de temporal con lluvia normal, abundante y regular, y no más de 500 has. en terrenos de temporal y otras clases.

Mencionaba el método que se debía utilizar para la obtención de las tierras, a través de las comisiones agrarias locales, regionales y la comisión nacional, y la cantidad de tierras que

podían recibir los poblados según el número de cabezas de familia que vivan en ellos.

También para los casos de restitución regulaba que serían de acuerdo con los títulos correspondientes y a falta de éstos se hacía con el resultado de las pruebas rendidas por la población que demande la restitución.

En cuanto al procedimiento, facultó a las Comisiones Locales Agrarias, para tramitar los expedientes de dotación y restitución dándoles un plazo de cinco meses, y a los Comités Particulares Ejecutivos para dar las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determinara

Esta ley estuvo vigente cinco años, y fue derogada por la Ley Bassols.

1.17 Ley de Irrigación del 9 de Enero de 1926.

En su exposición de motivos se señalaron tres propósitos de la política de irrigación gubernamental dice Zevada:

1.- Aumento de las áreas cultivadas, aseguramiento de las cosechas y con ello mejor producción agrícola.

2.- Creación de la pequeña propiedad mediante el fraccionamiento de las tierras de regadío, ayudando así a resolver el problema agrario.

3.- Liberación económica de gran parte de la clase campesina fijándola a la tierra como pequeños propietarios.(7)

Esta ley tuvo como finalidad el fraccionamiento de las tierras irrigadas, para crear la pequeña propiedad.

1.17 Ley de Crédito Agrícola del 10 de Febrero de 1926.

Su finalidad fue organizar un sistema nacional de crédito para el campo, creando un banco que atendiera a las sociedades regionales crediticias formadas por ejidatarios, separando al crédito agrícola de otros tipos de crédito.

Este fue creado a nivel central por lo que surgió la necesidad de descentralizarlo ya que los campesinos no contaban con recursos para trasladarse a la ciudad de México.

1.18 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. (Ley Bassols)

Expedida el 23 de Abril de 1927, surge para distribuir la tierra de una forma más justa, el Licenciado Narciso Bassols intervino en la creación de la misma.

Tenía la finalidad de simplificar el procedimiento de solicitud de tierras, regulando las funciones y atribuciones de las autoridades agrarias.

Esta ley según González Ramírez propuso dos objetivos principales:

1.- "Determinar la capacidad de los sujetos de derecho agrario, es decir, quiénes deberían reconocerse con atribución para recibir los beneficios de la restitución o dotación de tierras;

2.- Organizar un mejoramiento agrario, de acuerdo con especial técnica jurídica que lo hiciera inobjetable constitucionalmente".(8)

Asimismo Martha Chávez Padrón dice:

"Esta ley inició el cambio en la forma de determinar la

capacidad jurídica en materia ejidal y abandonó para siempre el sistema de remitirla a la categoría política de los poblados." (9).

Como autoridades agrarias estableció que serían seis:

- 1.- El Presidente de la República,
 - 2.- La Comisión Nacional Agraria,
 - 3.- Los Gobernadores de los Estados,
 - 4.- Las Comisiones Locales Agrarias,
 - 5.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados,
- y
- 6.- Los Comités Particulares Ejecutivos

Regula el monto y la calidad de las dotaciones, y que propiedades seran afectables y cuales no, y señala los requisitos para el censo agrario, como ser Mexicanos, varones mayores de 18 años o mujeres solteras o viudas que sean cabezas de familia.

Cambia el concepto de "Pequeña Propiedad", exceptuando de afectación ejidal por considerarse pequeña propiedad las superficies que no excedieran de 150 has. cual fuera la calidad de las tierras.

Estas son algunas de las leyes más importantes en materia agraria en el período 1910-1934, aunque no las únicas ya que existieron también diversas circulares y algunas otras leyes decretos y reglamentos, que regularon la actividad agraria.

CAPITULO II.

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA REGLAMENTACION AGRARIA.

2.1 Venustiano Carranza

Presidente de México.

(5 Mayo 1916-21 Mayo 1920.)

Primer texto del artículo 27 en la Constitución de 1917.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1915. (6 Enero). Primera Ley Agraria.
- 1916. (30 Junio). Circular 6 que establece que las ciudades no deberán ser dotadas de ejidos, e indicando la regla aplicable para concederlos según la categoría del centro de la población de que se trate.
- 1917. (5 Febrero). Primer artículo 27 Constitucional y artículo 11 transitorio.
- 1917. (11 Junio). Circular 25 que establece que la restitución o dotación de tierras para ejidos, afecta a los poseedores y que

debe desecharse todo medio real o simulado que se utilice con el fin de eludir la Ley del 6 de Enero de 1915.

- 1917. (8 Octubre). Circular 31 que declara vigente el Decreto del 19 de Septiembre de 1916, estableciendo las teorías de que al elevarse la ley de 1915 a rango Constitucional, lo fue con todas sus adiciones y reformas.

- 1919. (10 Junio). Circular 35 que establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes sobre dotación o restitución de ejidos.

Superficie entregada 167,935.

Venustiano Carranza, precursor inmediato de la legislación agraria, no se distinguió por el reparto de tierras, ya que en ese momento, el país se encontraba en conflicto, por lo que en estas condiciones resultaba muy complicada la realización de cualquier programa agrario.

Carranza tenía la intención de subdividir en lotes individuales los ejidos entregados por dotación o restitución, y requirió por medio de una circular de 1919, que todos los campesinos beneficiados firmaran un "bono", por medio del cual se obligaban a pagar a la nación el valor de las tierras.

2.2 Alvaro Obregón.

Presidente de México.

(1 Diciembre de 1920-30 Noviembre 1924)

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1920. (28 Diciembre). Ley de Ejidos.
- 1921. (10 Abril). Decreto Abrogando la Ley de Ejidos y facultando al ejecutivo de la unión para reglamentar y reorganizar en materia Agraria.
- 1921. (10 Diciembre). Decreto Abrogando la Ley de Ejidos, y declaración de Abrogación constitucional del Decreto del 19 de Septiembre de 1916.
- 1922. (10 de Abril). Reglamento Agrario, que menciona quienes podían ser dotados de tierras y fijando las extensiones mínimas y máximas de dotación.

Superficie entregada 1,133,813

Obregón le dio suma importancia a la distribución de la tierra, y asimismo con la Ley de Ejidos, intenta aclarar y sintetizar los ordenamientos y circulares emitidos con anterioridad.

2.3 Plutarco Elías Calles.

Presidente de México.

(1 Diciembre 1924- 30 Noviembre 1928.)

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1925. (23 Abril). Decreto Reformando los artículos 11 y 27 del Reglamento Agrario, en lo relativo a la repartición de tierras en las regiones áridas o cerriles, y la tramitación de expedientes de dotación o restitución.
- 1926. (26 Febrero). Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria estableciendo su organigrama interno y funciones.
- 1927. (22 Abril). Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional que sirve como antecedente directo para el primer Código Agrario.
- 1927. Diversos Decretos Reformando algunos Artículos de la Ley de Dotaciones y Restituciones, estableciendo nuevos preceptos en cuanto a los expedientes agrarios y nuevas autoridades, las propiedades inafectables y la dotación.
- 1928. (24 Abril). Reglamento del Registro Agrario Nacional,

otorgándole facultades para inscribir la propiedad ejidal en favor de los pueblos y sus obligaciones.

Superficie entregada 2,972,876

En materia Agraria el Presidente Calles formuló un programa para la solución del problema agrario, exponiendo como principio básico que el reparto de tierras no era suficiente para resolverlo, sino que había que tomar medidas distintas. En este proyecto que se denominó "Programa resolución integral del problema agrario", propone lo siguiente:

1.- Equitativa distribución de la tierra por medio de las dotaciones y restituciones a los pueblos de acuerdo con el espíritu de la ley de 1915 y el artículo 27 constitucional.

2.- Resolución legal de la propiedad ejidal, es decir, forma de entregar al campesino la posesión de la tierra poniéndolo a salvo de la explotación y del agio.

3.- La refacción a los campesinos fue un punto importante pues Calles dijo que de nada servía la entrega de tierras, si no era junto con los recursos necesarios para hacerlas productivas.

4.- Desarrollar la producción agrícola, procurando el aumento del área cultivada, llevando a cabo obras de irrigación.

5.- La educación Agrícola del campesino.

2.4 EMILIO PORTES GIL.

Presidente de México.

(1 Diciembre 1928- 4 Febrero 1930.)

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACIÓN AGRARIA.

- 1929 (17 Enero). Decreto por el cual se Reforma y Adiciona la Ley de Dotaciones y Restituciones.
- 1929. Programa para el Establecimiento de Escuelas Centrales Agrícolas.

Superficie entregada 1,707,757

2.5 Pascual Ortiz Rubio.

Presidente de México.

(5 Febrero 1930- 3 Septiembre 1932)

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1930. (26 Diciembre). Decreto por el cual se modifica la Ley de Dotaciones y Restituciones, y Decreto por el cual se modifica la Ley sobre Repartición de Tierras Ejidales.
- 1931. (23 Diciembre). Decreto por el cual se Reforma el Artículo 10 de la Ley Agraria de 1915, en relación a que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias, no tendrán derecho ni recurso legal de amparo.
- 1931. Ley sobre Cámaras Agrícolas.
Superficie entregada 944,538

2.6 Abelardo. L. Rodríguez.

Presidente de México.

(3 Septiembre 1932- 30 Noviembre 1934.)

Evolución del Artículo 27.

Primera Reforma(10-1-34.)

CONTENIDO DE LA PRIMERA REFORMA.

Dispone la protección y medios de fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Incluye el concepto de núcleos de población para comprender pueblos, rancherías y comunidades.

Deroga la disposición por la cual se confirman dotaciones de terrenos efectuadas por apego a la Ley de 1915; sustituye el término fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, por el de yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles...

Faculta a las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales y bancos, para adquirir bienes raíces indispensables para su objeto, así como para la administración, tenencia y adquisición de capitales impuestos sobre aquéllos.

Reestructura la declaratoria de nulidad para las resoluciones y operaciones por las que se haya privado total o parcialmente a los núcleos de población de sus tierras o aguas.

Les da capacidad a los núcleos de población que guarden estado comunal para tener en propiedad administrativa bienes raíces o capitales.

Establece la nulidad de la división o reparto que adolezca de error o vicio, cuando así lo solicitaran los vecinos poseedores de la parte de los terrenos materia de la división.

Establece la dotación de tierras a los núcleos de población para la confirmación de ejidos.

Se crea el Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo, las Comisiones Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.

Establece la estructura legal del trámite para la restitución o dotación de aguas o tierras.

Asigna las competencias para la tramitación de las solicitudes de restitución o dotación.

Establece la improcedencia del amparo que interpongan los propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias en favor

de los núcleos de población.

Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Amplía las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes, los cuales no podrán sancionarse sino cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1932. (27 Diciembre). Decreto que reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas.
- 1933. (30 Diciembre). Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional.
- 1934. (15 Enero). Decreto que crea el Departamento Agrario.
- 1934. (22 Marzo). Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal.
- 1934. (22 Marzo). Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.

Superficie entregada 790,694

Este primer Código Agrario introduce lo siguiente:

1.- Los poblados que quisieran ser dotados de tierras deberían existir por lo menos desde seis meses anteriores a la solicitud.

Esto ya que anteriormente sólo se requería la existencia del poblado con fecha anterior a la solicitud, lo que propició la formación de poblados "a pasto" y repentinamente por personas de poca calidad moral y malas intenciones, al rededor de fincas productivas.

2.- La dotación individual de parcelas a los ejidatarios no podía ser menor a 4 has. de terrenos de riego(antes era de 2 has.).

3.- Los peones, residentes, aparceros y arrendatarios, deberían ser considerados como campesinos con derecho a que se les dotara de tierras.

4.- El tamaño de la Pequeña Propiedad inafectable, fue fijado en 50 has. de riego.

5.- El Banco Nacional de Crédito Agrícola, sería el encargado de la organización del Ejido.

6.- En cuanto a la ampliación, desaparece el requisito de que sólo se podrá solicitar después de 10 años posteriores a la fecha de dotación, y solo mencionaba que debería haber 20 campesinos sin parcela, y además que se hayan aprovechado las tierras entregadas.

7.- Se ordenó la creación de padrones especiales, para instalar a los campesinos que se quedaran sin tierras.

2.7 Lazaro Cárdenas del Rio.

Presidente de México.

(1 Diciembre 1934-30 Noviembre 1940)

Evolución del Artículo 27.

Segunda Reforma.(6-XII-1937)

CONTENIDO DE LA SEGUNDA REFORMA.

Declaratoria de jurisdicción Federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales. El Ejecutivo Federal conocerá y resolverá en definitiva.

Tercera Reforma.(9-XI- 1940)

CONTENIDO DE LA TERCERA REFORMA.

Imposibilidad constitucional para expedir concesiones tratándose de petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1937. (1 Marzo). Decreto que adiciona el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1937. (9 Agosto). Decreto que Reforma varios Artículos del Código Agrario de los E.U.M.
- 1937. (30 Agosto). Decreto que Reforma el Código Agrario.
- 1937. (24 Noviembre). Decreto que Reforma la fracción VII del Artículo 27 Constitucional.
- 1940. (23 Septiembre). Código Agrario de los E.U.M. (Segundo).

Superficie entregada 17,906,430

En virtud de la necesidad inaplazable de reformar muchos aspectos de la legislación agraria de esa época, el Presidente

Cárdenas expidió un nuevo Código Agrario, que fomentara la agricultura comercial sobre la agricultura doméstica, así como para facilitar la tramitación de las solicitudes agrarias.

Este segundo Código Agrario introdujo como algunos puntos importantes, los siguientes:

- 1.- Estableció el origen, la designación, el funcionamiento y las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios, estableciendo específicamente las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios.
- 2.- Convirtió a la Comisión Agraria Mixta, en el órgano consultivo de primera instancia.
- 3.- Distingue a la parcela con la unidad individual de dotación, diciendo que no se llega a la parcela sino con el fraccionamiento que deberá hacerse si era conveniente mantener el sistema colectivo de trabajo debido a las condiciones de la tierra.
- 4.- En cuanto a la capacidad, señala como requisito el de ser mexicano por nacimiento.

5.- Fijó la unidad de dotación individual en 4 has. en terrenos de riego o humedad y de 8 has. en terrenos de temporal.

6.- Establece diversos tipos de ejidos de acuerdo al cultivo que se le dé a la tierra. (Agrícola, Ganadero y Forestal).

7.- Introduce la posibilidad de cambio de régimen ejidal, así como la división y fusión de ejidos.

Este período Gubernamental se considera como el más importante del Agrarismo Mexicano, ya que fue cuando mas tierra se repartió, la tierra distribuida y los ejidos creados durante su gestión (11 mil), duplicaron las de dos décadas anteriores y dos posteriores.

Se dice que una de las mejores gestiones que realizó en materia agraria el General Cárdenas, fue la expropiación de las tierras de "La Laguna", y su posterior transformación en ejidos, mediante el decreto promulgado el 6 de octubre de 1936.

Esta región, constaba de 500,000 has., regadas en parte por dos ríos, cultivada por aproximadamente 130 haciendas y 90 propiedades más pequeñas.

Producía trigo y algodón, para los grandes mercados nacionales, y se encontraba organizada de manera eficiente y contaba con una fuerte inversión de capital.

2.9 Manuel Avila Camacho.

Presidente de México.

(1940-1946).

Evolución del Artículo 27.

Cuarta Reforma(21-IV-45)

CONTENIDO DE LA CUARTA REFORMA.

Se declaran propiedad de la Nación las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1942. (9 Octubre). Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

- **1942. (9 Noviembre). Reglamento al que se sujetará la División Ejidal.**
- **1946. (6 Julio). Ley de Conservación del Suelo y Agua.**
Superficie entregada 5,944,450

Esta etapa se caracteriza por el descenso en el ritmo de la distribución de la tierra.

El nuevo Código Agrario de 1942, cambio en algunos aspectos con relación al anterior, como ejemplo mencionaré los siguientes:

- 1.- El tamaño mínimo legal de la parcela ejidal, se aumentó de 4 a 6 has. de tierras de riego.
- 2.- La entrega de títulos a los ejidatarios tomó auge, para asegurar los derechos individuales del ejidatario sobre su parcela en las tierras del ejido.

2.10 Miguel Alemán Valdez.

Presidente de México.

(1946-1952)

**Evolución del Artículo 27
Quinta Reforma(12-II-47)**

CONTENIDO DE LA QUINTA REFORMA.

Establece la extensión mínima de la unidad individual de dotación en diez hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierra, determinando así la superficie máxima de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Otorga la procedencia del juicio de Amparo interpuesto por los propietarios que posean certificado de inafectabilidad.

Sexta Reforma(2-XII-48)

CONTENIDO DE LA SEXTA REFORMA.

Autoriza a los Estados Extranjeros para que adquieran la propiedad privada de inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1948. (9 Octubre). Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.
- 1950. (29 Noviembre). Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario de los E.U.M.
- 1951. (7 Febrero). Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.
Superficie entregada 4,844,123

2.11 Adolfo Ruiz Cortines.

Presidente de México.

(1952-1958).

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1953. (1 Julio). Decreto que crea la Procuraduría de Asuntos Agrarios.
- 1953. (5 Agosto). Decreto que dispone se proceda a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el asesora miento gratuito a los campesinos.
- 1954. (3 Agosto). Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios.

- 1954. (31 Diciembre). Reglamento de los artículos 118, fracción III, y 119 del Código Agrario, para la recolección y distribución de crías de ganado que deben entregarse a los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad.
- Ley que crea el fondo de garantía y fomento para la agricultura ganadería y avicultura.
- 1955. (6 Mayo). Reglamento de la Ley que crea el fondo de garantía...
- 1956. (6 Marzo). Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos.
- 1958. (14 Octubre). Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.
Superficie entregada 4,936,665

2.12 Adolfo López Mateos.

Presidente de México.

(1958-1964).

Evolución del Artículo 27.

Séptima Reforma(20-I-60)

CONTENIDO DE LA SEPTIMA REFORMA.

La Nación adquiere el dominio directo sobre los recursos naturales de la plataforma continental, y zócalos submarinos, de las islas y el espacio situado sobre el territorio nacional.

Se declaran propiedad de la Nación las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.

Se otorga al Gobierno Federal la facultad para establecer o suprimir las reservas nacionales mediante declaratoria del Ejecutivo.

Octava Reforma(29-XII-60)

CONTENIDO DE LA OCTAVA REFORMA.

Se otorga competencia exclusiva a la Nación para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1959. (23 Abril). Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales.
- 1960. (16 Enero). Ley Forestal.
- 1960. (18 Agosto). Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo.
- 1961. (23 Enero). Reglamento de la Ley Forestal.
- 1961. (30 Diciembre). Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.
- 1963. (6 Septiembre). Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola...
- 1963. (26 Noviembre). Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
Superficie entregada 11,361,270

2.13 Gustavo Díaz Ordaz.

Presidente de México.

(1964-1970).

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1968. (9 Abril). Reglamento General de Colonias Agrícolas y

Ganaderas.

Superficie entregada 14,139,560

Aunque aparentemente esta Administración registra cifras muy altas de reparto, hay que considerar que ya para esa fecha, un buen porcentaje de la superficie que aparece, se refiere a regularización de posesiones, es decir, tierra entregada con anterioridad.

2.14 Luis Echeverría Álvarez.

Presidente de México.

(1970-1976).

Evolución del Artículo 27.

Novena Reforma.(8-X-74).

CONTENIDO DE LA NOVENA REFORMA.

Fracciones VI y XVII, sobre la Supresión de los Territorios por Estados de la República.

Décima Reforma.(6-II-75).

CONTENIDO DE LA DECIMA REFORMA.

Restricción constitucional para otorgar concesiones o celebrar contratos tratándose de minerales radioactivos. Asimismo dispone la insubsistencia de aquellas operaciones que en esta materia se hubiesen celebrado.

Faculta a la Nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares en la generación de energía de este tipo, y dispone su uso sólo para fines pacíficos.

Onceava Reforma(6-II-76).

CONTENIDO DE LA ONCEAVA REFORMA.

Potestad a la Nación para afectar los recursos naturales en favor del desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana. Base constitucional para regular los asentamientos humanos, y establecimientos de provisiones, usos, reservas, y destinos de las tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular lo relativo a los centros de población.

Soberanía a la Nación sobre una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, medidas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1971. (16 Abril). Ley Federal de Reforma Agraria. Creación de las Comisiones Agrarias Mixtas, y el Cuerpo Consultivo Agrario.
- 1974. (8 Noviembre). Decreto que crea la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- 1975. (3 Enero). Decreto por medio del cual el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se transforma en Secretaría de Estado. (Secretaría de la Reforma Agraria).
- 1975. (9 Julio). Decreto que crea la Comisión Nacional Coordinadora del Sector Agropecuario.
- 1976. (5 Abril). Ley General de Crédito Rural.
- 1976. (29 Junio). Decreto que reforma los Artículos 117, 126, 130, 155, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Superficie entregada 13,328,852

2.15 José López Portillo y Pacheco.

Presidente de México.

(1976-1982).

Evolución del Artículo 27. Ninguna

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1980. (15 Enero). Decreto que crea el Centro Nacional de Investigaciones Agrarias
- 1980. (8 Septiembre). Decreto que crea el Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los promoventes de solicitudes de expropiación de 1981(2 Enero).
- Ley de Fomento Agropecuario, y adición al artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- 1981. (29 Diciembre). Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

2.16 Miguel de la Madrid Hurtado.

Presidente de México.

(1982-1988)

Evolución del Artículo 27.

Doceava Reforma.(3-II-83).

CONTENIDO DE LA DOCEAVA REFORMA.

Se adicionan las fracciones XIX y XX, para una Justicia Agraria pronta y expedita, y la promoción del desarrollo rural integral.

REGLAMENTACION AGRARIA.

- 1984. (16 Noviembre). Programa Nacional de Fortalecimiento Ejidal y Comunal.
- 1985. (27 Agosto). Reglamento Interno de la S.R.A.
- 1986. (13 Enero). Ley Orgánica del Sistema Banrural.
- 1988. (28 Enero). Ley de Distritos de Desarrollo Rural.
Superficie entregada 8,023,650

2.17 Carlos Salinas de Gortari.

Presidente de México.

(1988-1994).

Evolución del Artículo 27.

Treceava Reforma.(6-I-92).

CONTENIDO DE LA TRECEAVA REFORMA.

La Administración de Carlos Salinas de Gortari, da prioridad en sus inicios a dinamizar la culminación de expedientes dotatorios de tierras, y sobre todo a la expedición de títulos de propiedad rural y urbana.

Esta reforma permite por primera vez en la historia del agrarismo, culminar con los expedientes agrarios a través de las resoluciones del Tribunal Agrario.

Anteriormente el Presidente de la República, estaba obligado a entregar tierras a los pueblos que carecieran de ella; por lo que legalmente no podía negarla, lo que provocaba que miles de expedientes, no viables de una respuesta positiva, se encontraron en la indefinición, y por lo tanto provocó esto molestia e incertidumbre.

Por ser esta la Reforma más importante de todas debido a nuestro momento histórico; a continuación presento un cuadro comparativo del texto anterior y el vigente, basando en los publicados en distintas revistas y periódicos, sintetizando los puntos más relevantes, siendo preciso en las reformas y adiciones.

Más adelante se explicaré los cambios fundamentales que introducen y sus ventajas y desventajas.

TEXTO ANTERIOR

Párrafo Tercero

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones...

...para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Fracción IV

Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyan para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

TEXTO VIGENTE

Párrafo Tercero

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de...

... para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar de los elementos naturales y los daños de la propiedad en perjuicio de la sociedad.

Fracción IV.

Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. en este caso. toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Así mismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

Fracción VI

Se derogó el primer párrafo.

Fuera de las corporaciones a las que refieren...

El segundo quedó igual.

Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios...

Fracción VII

Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas.

Fracción VI Primer Párrafo

Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Fracción VII

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Si estuviere conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

La ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que el equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de la tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, elcto democráticamente en los términos de las leyes es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Fracción XV.

Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considera Pequeña Propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considera asimismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considera como pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que lije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por lo dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya.

Fracción XV.

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera como pequeña propiedad...

... Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a los que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

... Para la administración de la justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.

CAPITULO III

LA TENENCIA DE LA TIERRA

3.1 El Ejido.

El significado de la palabra ejido ha evolucionado a través del tiempo. Durante la época pre-revolucionaria, se entendió como la extensión que disfrutaban los pueblos, destinada, de manera primordial, al pastoreo del ganado perteneciente a los vecinos. No era visible ni podía ser objeto de apropiación individual. La ley de 1915, que inicia con la legislación positiva agraria, parece usar la palabra en dos sentidos, según sea dotación o restitución. En la restitución tiene el sentido tradicional, en cambio sucede en la dotación que a los pueblos que necesitándolos crezcan de ejidos se les debe dotar de terreno suficiente para reconstruirlo conforme a las necesidades de su población.

El ejido no tiene ya una superficie siempre igual, prefijada por la legislación, ni tampoco puede constituirse en el terreno sobre la base simétrica del cuadrado.

La Ley de Ejidos de 1921, primera reglamentación legislativa de los preceptos agrarios constitucionales, intenta una conciliación entre la terminología usada por el Artículo 27 y que utilizó la Ley de 1915, quien siempre usó las palabras ejidos, tierras y terrenos.

La concepción territorial del ejido se ha ido perfeccionando a lo largo del desarrollo de la legislación agraria.

Así se convirtió en el nombre genérico de la persona moral que recibía tierras a través del reparto agrario, que se realizó fundamentalmente mediante la creación de ejidos, de tal manera que fue el instrumento del reparto.

Por otra parte tanto el fraccionamiento de latifundios, como la colonización, originariamente pensados como remedios del latifundio, funcionaron para evitar las afectaciones y adjudicaciones en favor de particulares; pero a partir de 1968 se vincularon exclusivamente a la satisfacción de necesidades agrarias.

Aunque originalmente el patrimonio rústico del ejido pareció consistir nada más en tierras de cultivo adjudicables individualmente, ya el código agrario de 1934 establece: las dotaciones ejidales comprenderán , además de las tierras de

cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquier otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate y comprenderán, en todo caso, las superficies necesarias para formar parcelas escolares.

El ejido adquiriría la propiedad de su patrimonio rústico desde el momento en que se publicara en el Diario Oficial la resolución presidencial.

Ahora hablaremos de lo que fue el ejido en la legislación anterior y lo que es en la actual.

Los ejidos son personas morales y la ley les reconoce personalidad jurídica.

La antigua legislación en su artículo 23 decía:

Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos...

El ejido, según José Luis Zaragoza y Ruth Macías, es:

Una persona moral de pleno derecho, con capacidad y

personalidad jurídica constituida por acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución decisión control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.(10)

Así mismo para Jorge Madrazo es:

La persona moral o colectiva que ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria, y que está sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del estado.(11)

Las autoridades internas de los ejidos eran:

- Las Asambleas Generales.
- Los Comisariados Ejidales y Bienes Comunales.
- Los Consejos de Vigilancia.

El Comisariado ejidal, tenía la facultad de representar al ejido, siendo el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.

Este se constituía con un Presidente un Secretario y un Tesorero propietarios y suplentes y tenía como apoyo a los secretarios auxiliares del crédito, de comercialización, de acción social y los demás que le señalaba el reglamento interno del ejido.

Se citaba a la Asamblea General por conducto del Comité Particular Ejecutivo, para que se ejecutara la resolución provisional o definitiva.

En esta Asamblea intervenía un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria según la materia del mandamiento (Local o Federal).

Existían tres clases de Asambleas, las ordinarias mensuales, las extraordinarias, y las de balance y programación.

En cuanto al régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales el núcleo de población ejidal era propietario de las tierras y bienes que les correspondían a partir de la publicación de

la resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, que otorgaba al ejido propietario el carácter de poseedor o se le confirmaba si era una posesión provisional.

Para la seguridad jurídica de los bienes agrarios de los núcleos de población, la ley los protegía en su artículo 52, donde mencionaba que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, esto significa que no podían cederse, enajenarse, arrendarse, o hipotecarse, situación que la nueva Ley Agraria sí permite.

En cuanto a la división de ejidos la legislación anterior mencionaba cuatro casos:

- 1.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos con distintas fracciones aisladas.
- 2.- Si habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí.
- 3.- Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido.

4.- Cuando habiendo unidad fotográfica y unidad en el núcleo por la extensión del ejido, resulte conveniente la división.

Estos supuestos estaban condicionados a que de acuerdo con estudios técnicos que se realizarán, se llegara a la conclusión de que la división convenía para una mejor explotación ejidal, y que los ejidos resultantes no quedaran constituidos por menos de veinte capacitados.

La fusión de ejidos se otorgaba si después de estudios técnicos y económicos se comprobaba que fuera conveniente.

Conforme a La Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos agrarios solo podían transmitirse por herencia, para proteger a los menores y el cónyuge, lo que desaparece con la nueva legislación, que le otorga al titular la facultad de decidir solo con una lista en la que indique el orden de la sucesión

La nueva Ley Agraria, regula al ejido en su título tercero que comienza con el artículo 9, que a la letra dice:

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las

tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título.

Así mismo divide a las tierras ejidales para su destino en:

- 1.- Tierras para el asentamiento humano.
- 2.- Tierras de uso común.
- 3.- Tierras parceladas.

Ahora el ejido cambió en su régimen de propiedad y se transformó en una nueva forma de propiedad privada.

La nueva legislación, define a los ejidatarios como "los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales".

Con la nueva legislación, el derecho de propiedad social agraria se fragmentó, en el sentido de que ahora los derechos sobre las parcelas es independiente al de los terrenos de uso común, y se podrán transmitir por separado.

El ejidatario es propietario individual de la parcela, la que podrá transmitir por cualquiera de las vías reconocidas por la legislación común y asimismo es copropietario sobre los terrenos

de uso común.

Conforme a la tesis del Dr. Rubén Delgado Moya, el ejido mexicano se enfrentará a un proceso de recomposición de los derechos agrarios que desembocará en su parcelamiento interno, en algunos casos hacia la constitución de unidades cercanas al límite máximo de la pequeña propiedad, y en otros hacia su pulverización, dependiendo de factores como su ubicación, la calidad de la tierra, uso del suelo, grado de integración de los ejidatarios, etc.(12)

También la nueva legislación, introduce la posibilidad de que las tierras ejidales puedan ser objeto de cualquier contrato de asociación y da facultad al núcleo de población para otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común, siempre y cuando sea en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, además de que les da a los ejidatarios la oportunidad de formar uniones de ejidos, asociaciones rurales o de interés colectivo, y cualquier tipo de sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra naturaleza.

Otro de los aspectos fundamentales que cambia con la nueva ley, consiste en las amplias facultades que se otorgan a la Asamblea Ejidal, las cuales a través de su reglamento interno determinan la vida del ejido sin mas limitaciones que las señaladas por la ley.

Como órganos de los ejidos la nueva ley menciona las siguientes:

- 1.- La Asamblea,
- 2.- El Comisariado Ejidal, y
- 3.- El Consejo de Vigilancia.

La anterior legislación hablaba de autoridades y ahora son órganos.

El antecedente de la asamblea lo tenemos en 1925, con la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales, que la mencionaba como "Junta de ejidatarios en la que radicaba su capacidad".

El Código Agrario de 1934, le cambia el nombre y la denomina "Asamblea General de Ejidatarios".

La legislación anterior hablaba de tres clases de asambleas:

1.- Ordinarias mensuales, que se celebraban el último domingo de cada mes.(ahora se deberán reunir una vez cada seis meses).

2.- De balance y programación, que se efectuaban al concluir cada ciclo agrícola para informar a las comunidades sobre los resultados de la organización, trabajo y producción del período inmediato anterior.

3.- Extraordinarias, que se celebraban cuando así se requiriera.

La nueva legislación, establece que las asambleas se efectuarán con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o la costumbre.

El antecedente del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia lo encontramos desde la Ley de 1915, que crea al Comité Particular Ejecutivo, integrado por tres miembros; más adelante en 1917 se crean los comités particulares para la administración de los ejidos, quienes representaban al núcleo de población hasta que recibían sus tierras.

En 1934 con el Código Agrario y las reformas al artículo 27 Constitucional, los comisariados se elevan a rango constitucional en la fracción IX inciso d.

La anterior legislación, consideró al comité como un representante e integrante del núcleo peticionario.

3.2 La Comunidad.

Garza Hernández, nos da una definición de comunidad diciendo que es:

La extensión territorial, incluyendo tierras de cultivo, bosques, pastos y aguas, perteneciente a un centro de población, donde el provecho corresponde a todos y cada uno de los vecinos con derechos.(13)

La comunidad se refiere a un régimen de propiedad(Régimen Comunal) del cual el Lic. Angel Caso nos dice:

Es el régimen para comunidades de población que de hecho o por derecho guarden un estado comunal.(14)

La comunidad y el ejido tienen disposiciones en común, las cuales ya se mencionaron, pero sin embargo, el título cuarto de la anterior legislación habla de los bienes comunales.

El artículo 267 decía:

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos de esta ley, sea además originario o vecino de ella, con residencia mínima de 5 años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

La nueva Ley Agraria separa al ejido de la comunidad, explicando como se le reconoce como comunidad a los núcleos agrarios, derivada de los siguientes procedimientos.

1.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

2.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

3.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo.

4.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Como órgano de representación tendrán al Comisariado de Bienes Comunales y también contarán con una Asamblea de Comuneros.

La Comunidad podrá determinar el uso de sus tierras y su división y organización para el aprovechamiento de sus bienes.

También podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Los ejidos y las comunidades podrán adoptar su régimen respectivamente, si así conviene a sus intereses.

Las comunidades podrán administrarse por medio de subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, y adoptar distintas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea.

3.3 La Pequeña Propiedad.

El artículo 27 Constitucional en su texto anterior y en el vigente, se refiere a la pequeña propiedad.

Le otorga a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como para el fraccionamiento de latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola en tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Al hablar de la dotación de tierras, el artículo 27 decía que los núcleos de población que carecieran de ellas, tendrán derecho a que se les dote, tomándolas de las propiedades inmediatas, pero respetando siempre la pequeña propiedad en explotación.

La fracción XV señala con precisión cual es la pequeña propiedad agrícola, y será la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, por individuo.

Para el calculo de la equivalencia explica que se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Considera pequeña propiedad también, la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de trescientas, cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña, azúcar ,café , henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La pequeña propiedad ganadera será la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Así mismo, ésta fracción introduce la garantía a los pequeños propietarios de que si sus tierras se mejoraron por obras de riego, drenaje u otras, seguirá siendo considerada pequeña propiedad, aún cuando se rebasen los máximos que se señalan.

El texto vigente mantiene prácticamente intacta la delimitación en cuanto a la pequeña propiedad agrícola; sin embargo modifica sustancialmente en lo que se refiere a la posible afectación, ya que desaparece la afectación agraria en favor de los pueblos que carezcan de tierras y solo otorga al particular que se excede en la pequeña propiedad un plazo de un año para fraccionarla y al mismo tiempo estipula la prohibición del latifundio.

Como modalidades de pequeña propiedad la anterior legislación regulaba las colonias y los terrenos nacionales.

La colonia, nos explica Angel Caso, es:

La institución jurídica que consiste en el establecimiento de

campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de ésta y el de la producción de la tierra. (15)

Según datos obtenidos de funcionarios de la S.R.A en la actualidad existen 751 colonias, que comprenden 62896 lotes, trabajados por 62896 colonos.

La nueva ley en su artículo octavo transitorio dice que las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetos al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en la que se encuentren ubicadas, obligando al Registro Agrario Nacional para expedir los títulos de propiedad correspondientes.

En cuanto a los terrenos nacionales la anterior legislación en su artículo 204, señalaba que estos se destinarían a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal, prohibiendo la colonización de los mismos, así como su enajenación a título oneroso o gratuito, y determinando que no podían adquirirse por prescripción o información de dominio.

La nueva ley en su artículo segundo transitorio, derogó diversos ordenamientos legales, entre los que se encuentra la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasias, cuyo objeto era regular toda cuestión inherente a los terrenos nacionales, pero en su título noveno determina que son terrenos nacionales todos los baldíos deslindados y medidos, así como los que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado, señalando que serán inembargables e imprescriptibles.

La realidad en el campo plantea ya en la práctica dos tipos de pequeña propiedad:

1.- La gran propiedad rural que sin excederse de los límites que señala la ley, se constituye en una unidad económica rentable y con la que una familia de campo puede tener un alto nivel de desarrollo. Por ejemplo un pequeño propietario con 100 hectáreas en un distrito de riego del valle del yaqui. Sonora, en el bajo, Guanajuato, en el valle de Colima, o en cualquier otra zona de riego y de buena tierra.

2.- El minifundio que desgraciadamente es la mayoría, está constituido por campesinos propietarios de surcos o pequeñas

superficies de tierra temporalera.

Estos grupos campesinos pequeños propietarios, son los que en el campo viven en condiciones muy por debajo de los niveles deseables de subsistencia y están muy lejos de representar el éxito de la pequeña propiedad.

La verdad es que no es la pequeña propiedad o el ejido, productivo o improductivo, ya que esto no depende de la forma de tenencia de la tierra, sino básicamente de la calidad de la tierra, de la superficie cultivable, del agua, de los insumos, y la tecnología agrícola.

Un ejidatario con los elementos anteriores es igualmente productivo que un pequeño propietario con estos mismos recursos.

Las reformas al artículo 27 y a la Legislación Agraria, tienen como objetivo prioritario hacer rentable el campo y uno de los caminos es la unión de minifundistas, ejidatarios o parvifundistas (pequeños propietarios minifundistas), para crear unidades económicas más grandes que den acceso y oportunidad para mejor tecnología, insumos mas baratos, producción en serie, mejor comercialización y en general un mayor beneficio para la

familia campesina.

La gran propiedad además también tiende a integrarse e irá absorbiendo al parvifundio y al minifundio ejidal, lo que generará también el problema de la inactividad de estos campesinos, por lo que los programas de empleo rural deberán ser estrategias fundamentales en las acciones del gobierno de los próximos años.

3.4 Comentarios.

El ejido, la comunidad y la pequeña propiedad son las tres formas de tenencia de la tierra que contempla nuestra constitución.

Las comunidades se crean por sí solas y el procedimiento agrario lo único que hace es reconocer la existencia de las mismas, dándoles certeza jurídica para todos los efectos, para este caso el procedimiento que señalaba la legislación anterior era el de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Otro procedimiento que señalaba la ley y que la nueva todavía conserva, es el de restitución de bienes comunales, que pretende restituir a aquellos pueblos que han sido despojados de sus tierras, y que tiene pocos efectos prácticos por dos razones

fundamentales:

1.- Por la dificultad de probar la fecha y forma de despojo, requisito básico para su procedencia.

2.-Por el problema social, económico y político que implicaba, cuando en estas existen ya por lo general edificaciones importantes tanto públicas como privadas.

Por lo anterior la mayoría de estos procedimientos concluyen en resolución presidencial, más que restituir tierras terminan en derecho a indemnización concertada.

El ejido se constituyó mediante el procedimiento agrario de dotación de tierras.

Cuando no existía poblado pero había un grupo de solicitantes organizados, podían pedir que se les dotara de tierras mediante lo que se llamó la creación de "nuevos centros de población", esto se dio cuando el país tuvo necesidad de colonizar algunas regiones para su explotación como fue el caso del movimiento migratorio de 1961 hacia la Candelaria Campeche.

La pequeña propiedad, que es una forma de tenencia de la tierra de origen revolucionario, también estaba protegida por la ley cuando se encontraba en explotación, ya que la que no estaba explotada era susceptible de afectación agraria.

La actual legislación no sanciona ya, la oscioidad de la tierra y cuando hay excedentes en la extensión de ésta le da al propietario la oportunidad de regularizarse.

CAPITULO IV

SITUACION DEL CAMPO CON LA NUEVA LEY AGRARIA

4.1 Cambios Fundamentales que Introduce la Nueva Ley Agraria.

La ley vigente a partir del 27 de febrero de 1992, acaba con la intervención de las dependencias públicas en la vida interna de los ejidos y comunidades, es decir se termina el paternalismo del estado en el campo, limitando solo a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros, y la administración de justicia.

La nueva ley ya no habla de autoridades en el ejido sino de órganos mencionando en su artículo 22 que el órgano supremo del ejido y la comunidad es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios y comuneros.

La asamblea ahora determina sin la intervención del estado, como se dividirán las tierras que les corresponden legalmente en

tierras para el asentamiento humano y su fundo legal, así mismo asigna a los miembros del núcleo, y si la explotación de sus tierras será colectiva o individual, respetando la voluntad de los titulares de las parcelas.

También, decide cuál será el régimen del núcleo según su conveniencia, ya sea de ejido o de comunidad.

Así mismo le compete la autorización para aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles.

Las asociaciones entre sí y con terceros que tengan que ver con las parcelas individuales, las decidirán libremente sus titulares.

Estas atribuciones que la ley otorga a los núcleos agrarios, automáticamente le dan vida jurídica a muchísimas asociaciones relativas a las tierras, que antes de las reformas eran ilegales. Los derechos parcelarios ahora pueden ser enajenados libremente dentro del núcleo y a los vecindados, con los límites de la pequeña propiedad.

La ley da la oportunidad a cada núcleo agrario para que este defina sus propias reglas de convivencia interna, a través de un

reglamento (que será obligatorio para poder formar un ejido o comunidad) establecido por la asamblea de acuerdo con los intereses y costumbres de la comunidad, y los derechos individuales de sus miembros. Este reglamento se inscribirá en el registro agrario nacional.

La nueva ley habla en varios artículos sobre el contenido de estos reglamentos y estatutos, no siendo limitativa en cuanto a las decisiones de las asambleas agrarias y los particulares para producir y vivir mejor.

Algunas decisiones deberán ser ante fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria. Estos fedatarios podrán ser notarios públicos, jueces de paz y funcionarios del tribunal agrario y también algunas deberán comunicarse e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en el cual estarán registrados con precisión los derechos legalmente constituidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal y comunal, las operaciones con la misma y sus modificaciones, contando con una sección especial para inscribir la propiedad de sociedades mercantiles o civiles, otorgando los certificados o títulos correspondientes, tanto a los núcleos como a sus miembros individuales, por conducto del comisariado y otro representante, según lo decida la asamblea.

La nueva ley, mantiene al comisariado y al consejo de vigilancia, cuyos miembros serán electos y removidos libremente por la mayoría de la asamblea. Sus facultades y obligaciones básicas están en la ley y el reglamento del núcleo podrá señalar las demás.

Con las reformas se da libertad a los núcleos agrarios para constituir el comisariado con el número de personas, comisiones y secretarios auxiliares que señale el reglamento interno, además del presidente secretario y tesorero propietarios y suplentes que manda la ley. Así se podrán establecer comisiones especiales para la ejecución de proyectos productivos o la obtención de servicios, como el de electrificación.

Introduce un nuevo órgano de participación en los ejidos, que incluye a los avecindados: Una junta de pobladores con facultades sobre las cuestiones relativas al asentamiento humano.

Otorga nuevos derechos a los avecindados, a los que ahora la asamblea les podrá asignar derechos sobre tierras vacantes; un ejidatario o comunero puede cederles sus derechos sobre las tierras de uso común; pueden adquirir derechos parcelarios; pueden ser titulares de solares urbanos y participar en la junta de

pobladores, así como en las empresas en que intervenga el núcleo agrario o sus miembros.

Crea la Procuraduría Agraria, que será un organismo descentralizado de la administración pública federal, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya principal función será la defensa de los derechos de todos los sectores agrarios del país, tanto colectivos como individuales; actuará de oficio y a petición de parte. Una de sus principales obligaciones será prevenir y denunciar las violaciones a las leyes agrarias.

Además de la Procuraduría Agraria, la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional ordena la institución de tribunales para la administración de justicia agraria. La nueva ley incluye un título sobre justicia, con criterios generales y procedimientos para emplazamientos, juicios, sentencias y revisiones.

Al entrar en vigor la nueva Ley Agraria también lo hizo la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de carácter agrario, independientemente de que lleguen a juicio o no. Esta ley considera a un Tribunal Superior Agrario, que dividirá en distritos toda la República y establecerá

en cada uno la cantidad necesaria de tribunales unitarios.

La nueva ley, señala que cuando se trate de juicios sobre tierras de grupos indígenas, los tribunales considerarán los usos y costumbres de cada grupo y, cuando sea necesario, verán que los indígenas cuenten con traductores. En todo caso, cuando los planteamientos legales de núcleos agrarios o sus miembros no estén debidamente formulados, los tribunales deberán remediar la falla o suplir la deficiencia.

Las audiencias de los tribunales serán públicas, excepto cuando se considere que esto pueda perturbar la paz.

Para proteger a los interesados en una controversia, el tribunal podrá suspender actos de autoridad en materia agraria que puedan afectarlos en tanto se resuelve el asunto definitivamente.

Quienes acudan al tribunal, podrán presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal hará el escrito correspondiente.

La nueva ley, prevé mecanismos para que las personas que deban acudir ante los tribunales, reciban efectivamente el citatorio

y firmen el acuse de recibo correspondiente.

Las partes en controversia, podrán acudir asesoradas ante los tribunales. Cuando una esté asesorada y la otra no, se suspenderá provisionalmente el procedimiento y se solicitará de inmediato un defensor de la Procuraduría Agraria. Se dan facilidades para la presentación de argumentos y toda clase de pruebas, que no sean contrarias a la ley.

Durante el transcurso de las audiencias, el tribunal buscará que las partes lleguen a un acuerdo amigable para resolver la controversia de que se trate, en cuyo caso se dará por terminado el juicio y se firmará el convenio resultante. Cuando se terminen los juicios por haberse dictado sentencia, igualmente se tratará de que las partes se pongan de acuerdo sobre la forma de ejecutarla.

Establece que todos los asuntos que tenían las comisiones agrarias mixtas y el cuerpo consultivo agrario, serán turnados a los tribunales agrarios.

Prevé que las tierras ejidales para el asentamiento humano y su fundo legal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En ellas se incluyen la zona de urbanización y los

espacios para la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer, la unidad productiva de los jóvenes y otras áreas de asentamiento comunitario. En la zona urbana los solares serán propiedad plena de sus titulares.

El fondo legal, es la parte rústica necesaria para la vida de la comunidad rural.

Es el área en que pastan los animales de trabajo y de traspatio, donde se recoge leña y en la que pueden establecerse lugares de esparcimiento; con frecuencia tiene aguajes de uso común.

Las tierras de uso común, poseen las mismas características con la excepción de "casos de manifiesta utilidad", en los que el dominio de las áreas de uso común podrán transmitirse a sociedades mercantiles o civiles en las que participen sólo miembros del ejido o la comunidad, o haya también ajenos al núcleo agrario. Estos casos deberán someterse a la opinión de la Procuraduría Agraria, la cual deberá pronunciarse sobre la seguridad de la inversión que se proyecte, vigilar que no se cause daño ecológico y que los términos y condiciones de la sociedad sean equitativos para los núcleos agrarios; en todo caso se da una

clara preferencia al núcleo y a sus miembros para recuperar sus tierras si se liquida la sociedad.

En cuanto a las tierras parceladas, se abre la posibilidad de que los titulares de derechos parcelarios los enajenen dentro de la comunidad o concedan su uso o usufructo tanto dentro como a terceros.

Ejidatarios y comuneros, pueden aportar su derecho de usufructo a una sociedad mercantil o civil, o utilizarlo como garantía para la obtención de créditos.

Cuando los núcleos o sus miembros otorguen en garantía el usufructo de tierras de uso común o de parcelas, solo podrán hacerlo en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, es decir, no podrán otorgarlo a personas que practiquen la usura u otras formas no legales. Para ser válida la garantía, deberá darse ante fedatario público y quedar inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Otorga la posibilidad de que los ejidos y comunidades mediante asamblea, y los pequeños propietarios puedan cambiar

su régimen respectivamente, señalando claramente las condiciones y requisitos que se deben reunir para estos cambios.

En el caso del cambio de parcela individual a pequeña propiedad, en su primera venta tendrán preferencia de compra los familiares del titular, miembros del núcleo agrario y vecindados, así como el propio núcleo.

Para los casos en que los ejidos o comunidades hayan sido despojados ilegalmente de sus tierras o aguas, la nueva ley conserva el principio de restitución, a solicitud directa de los afectados ante el Tribunal Agrario o a través de la Procuraduría Agraria.

Incluye una sección en el título de los ejidos y comunidades, que prevé que los núcleos agrarios puedan beneficiarse de la urbanización de sus tierras cuando éstas se encuentren en el área de crecimiento de un centro de población. También prohíbe la urbanización de las mismas cuando estén en zonas de reserva ecológica.

4.2 Desarrollo de la Problemática Agraria a partir de las Reformas de 1992.

Un renglón en la práctica que está generando problemas, es el relativo a la desaparición de las normas a las que se sujetaban los ejidatarios, para efecto de privaciones y nuevas adjudicaciones de parcelas, motivadas básicamente por la ociosidad en la explotación de la tierra.

Otro problema es el de las normas para la elección de autoridades ejidales y comunales, ya que con la nueva ley fueron liberalizadas, quedando a la voluntad de la asamblea las decisiones, y la autoridad agraria excluida, por lo que se están dando conflictos y divisiones en ejidos y comunidades que tendrán que culminar en resoluciones del tribunal agrario; y mientras que estas se dan, existen ya algunos núcleos agrarios que están funcionando hasta con dos o tres autoridades electas en distintas asambleas cuya validez no ha sido sancionada por la autoridad agraria por las nuevas disposiciones.

El capital aún no llega al campo, el estado no ha logrado la coordinación adecuada ni la desburocratización necesaria para adecuar la dinámica de la administración pública a un objetivo

básico de desarrollo integral del medio rural.

A pesar de los distintos programas que se han implementado como PROCAMPO, el cual destinó N\$11,700,000. para el desarrollo del campo, esto no es suficiente ya que como lo declaró el ex Subsecretario de S.A.R.H, Luis Tellez esta cantidad equivale a N\$350.00 por hectárea. (17)

Así mismo, el ex Secretario de la Reforma Agraria, Lic. Victor Cervera Pacheco, anunció el día 2 de Febrero de 1994 que se destinarán N\$ 413,000;000. para apoyo al campo.

Se instrumenta un programa de abatimiento del rezago agrario, el que considera 9600 expedientes en trámite, participando en su definición las diferentes organizaciones campesinas, estableciendo como estrategia, la firma de convenios de concertación con los gobiernos de 16 entidades y diversas organizaciones campesinas.

A la fecha se han desahogado casi las dos terceras partes de los asuntos considerados en el programa.

Se integraron y regularizaron al rededor de 600 uniones de ejidos y asociaciones rurales de interés colectivo.

Se dio curso a la solicitud de pequeños propietarios y colonos, creándose cerca de 650 sociedades de producción rural y se incorporaron a campesinos en actividades productivas al integrarse unas 700 sociedades en solidaridad social, además de promover la creación de 150 sociedades cooperativas.

Se instrumento un programa de capacitación, en el cual se informó a campesinos las reformas al artículo 27 y los aspectos mas importantes de la nueva Ley Agraria.

Este cubrió el 90% del total de ejidos y comunidades, efectuándose 25,100 cursos con la participación de 1,500,000 campesinos.

La Procuraduría Agraria, con apoyo de sus 33 delegaciones y 88 residencias con mas de 1,000 visitantes, 110 abogados agrarios y más de 2,000 becarios campesinos en capacitación atiende un promedio de 30 ejidos por visitador.

Esta instancia puso en marcha un programa de apoyo llamado PROCEDE.(Programa de certificación de derechos ejidales), al cual ya se le han incorporado más de 4,000 ejidos lo que representa mas de 500,000 ejidatarios beneficiados.

Según el informe al 30 de Septiembre de 1993, se han recibido un total de 55,180 solicitudes de atención de las cuales se han concluido 29,156.

La mayoría de las solicitudes se originaron en el sector ejidal y comunal; representan el 94% del total.

Por su naturaleza las solicitudes se ordenan en cinco grupos mayores. Las controversias de intereses suman el 62% del total, dentro de este grupo, las mas numerosas afectan a los ejidatarios en lo individual y se refieren, sobre todo a la titularidad de los derechos, la posesión y los límites de las parcelas; las controversias de los núcleos en lo colectivo, se refieren sobre todo a limites y posesión de la tierra.

El segundo grupo suma el 3% del total, y se refiere a quejas y denuncias contra servidores públicos.

El tercer grupo de solicitudes, contiene las que requieren apoyo para la organización, el aprovechamiento de recursos y la distribución de los beneficios, la inscripción y formalización de acuerdos y decisiones, y la cesión de derechos y designación de sucesores, y forman el 10% del total.

La regularización de los derechos agrarios canalizada por el PROCEDE, forman el cuarto grupo.

El último grupo incluye acciones diversas y suman el 17%. Emanan de la diversidad rural y exigieron flexibilidad institucional. En muchas de ellas la Procuraduría Agraria actuó como gestor.(19)

En el Tribunal Agrario que está compuesto por un Tribunal Superior, y 34 Unitarios divididos en 5 circunscripciones, en 1992 atendió un total de 1,150 juicios en segunda instancia, los tribunales unitarios recibieron cerca de 4,000 solicitudes de las cuales se han resuelto cerca de 3,000 y el tribunal superior otros 1,000.

En 1993 se resolvieron al rededor de 1,780 juicios en segunda instancia y 6,000 en primera instancia que son en su mayoría expedientes de dotación y ampliación.

COMENTARIOS Y PROPUESTAS FINALES.

En México, no se han podido crear suficientes fuentes de trabajo para captar toda la mano de obra que se tiene y esto provoca que gran parte de la población se dedique al trabajo de campo.

En México, el 26% de la fuerza de trabajo se dedica a la labor agropecuaria, en cambio en otros países es mucho menos; por ejemplo en nuestro país vecino del norte es del 2.5%.

Por esto, se deben dar otras oportunidades al hombre de campo para que trabaje en la industria, comercio u otras actividades.

El problema en el campo, no se va a resolver solo con las reformas a la legislación, sino con medidas efectivas y conjuntas; no solo del Estado sino también de los particulares interesados en la inversión al campo.

En México hay dos problemas que resolver respecto al campo:

1.- Que el campesino tenga un mejor nivel de vida;

2.- Que el país disponga de alimentos suficientes para no tener que importarlos, ya que esto afecta a su economía.

Un buen método para hacer que el campo produzca, es que se combinen los esfuerzos de empresarios y campesinos y que cada quien haga lo que debe el campesino sabe trabajar la tierra y el empresario conoce la tecnología y sabe administrar los créditos; siempre habrá ventajas y desventajas pero se deben aprovechar las ventajas.

El campo mexicano, requiere de nuevos enfoques y desarrollos técnicos para el mejor aprovechamiento de sus recursos.

Se requiere de capacitación agraria urgente, ya que es fundamental para el desarrollo de la población rural, así como la organización para la movilización de recursos humanos, técnicos, materiales y financieros, en base a una adecuada combinación.

De esta organización, depende el grado de y la forma en que el campo podrá participar en la producción y en las demás actividades económicas, políticas y sociales del país.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En México se repartió a campesinos, constituyendo o reconociendo en propiedad social, más de la mitad del territorio nacional; esto quiere decir que al rededor de 3.5 millones de jefes de familia campesina viven de la propiedad social y 2.5 millones de la pequeña propiedad. El reparto agrario se cumplió y era necesario reformar la legislación en la materia, ya que esto solo generaba falta de seguridad en la tenencia de la tierra, bloqueando la inversión y el desarrollo del campo.

SEGUNDA.- Este reparto agrario fue tan intenso, que genero el minifundio ejidal que es ahora necesario revertir para hacer la tierra productiva.

TERCERA.- El sobreproteccionismo del estado a la propiedad social, fue necesario en su tiempo, pero actualmente estaba propiciando un campo estático, por lo que era necesario liberar la energía campesina para su desarrollo, lo que se pretende lograr a través de la nueva legislación.

CUARTA.- Esa liberación de la energía ejidal, tendrá que pasar por una etapa de ajuste y probablemente habrá que

Plantear alguna legislación mínima que oriente la vida del ejido, toda vez que la aplicación de la legislación actual esta empezando a generar la división, con la presencia de dos o más autoridades o el cazicasgo, al estar dándose la concentración de poder en autoridades ejidales.

QUINTA.- Por otro lado esta legislación, propiciará también a mediano plazo la concentración de la tierra y el surgimiento del neolatifundismo, que podría si no se vigila hacer renacer la explotación del hombre de campo.

SEXTA.- Con esta reforma inicia la segunda etapa de la reforma agraria, en la cual deberá darse un fuerte impulso a la inversión pública y privada al campo, pues solo así se tendrán resultados en materia de productividad, aspecto fundamental para el desarrollo de la familia campesina.

SEPTIMA.- Ahora las organizaciones campesinas, deberán dedicarse a orientar y apoyar todos los trabajos en ejidos y comunidades orientados hacia actividades productivas. Ya no debe ser la lucha por la tierra motivo de discordia entre los hombres de campo.

OCTAVA.- Las dependencias gubernamentales fomentadoras del sector agropecuario, tendrán que realizar dos funciones básicas:

1.- Estrechar una coordinación amplia para unificar esfuerzos y evitar la dispersión de recursos.

2.- Generar proyectos productivos que lleven a la capitalización del campo, es decir a la asociación de productores de la tierra con capitales privados para generar unidades económicas, agroindustriales importantes que den empleo rural y desarrollo.

NOVENA.- Al haber terminado el reparto agrario, esta legislación canceló la esperanza de los indígenas de obtener tierras mediante dotación, lo que conjuntamente con la baja en el precio del café y el endurecimiento en la relación del estado con estos grupos, propicio que indígenas chiapanecos fueran estimulados para levantarse en armas. Esto deberá obligar al gobierno federal y estatal a crear programas y acciones que culminen en la adquisición de tierras para satisfacer las necesidades de los demandantes, y a realizar inversiones

sociales que eleven su nivel de vida.

Este olvido de una legislación que pretende modernizar el campo atendiendo a la macroeconomía, obligará a realizar nuevas reformas a la ley, que contemplen a los microproductores campesinos e indígenas que históricamente se han mantenido marginados de la integración y el desarrollo.

DECIMA.- Las reformas al Artículo 27 y a la Legislación agraria, persiguen el mejor aprovechamiento de la tierra ya repartida para elevar el nivel de vida del campesino, pero no se resuelve el problema con solo cambiar la legislación sino que se requiere mucho esfuerzo y voluntad del estado, los campesinos, y también de posibles capitales privados que hagan del campo una buena inversión.

CITAS.

(1) DIAZ SOTO Y GAMA ANTONIO, La Cuestión Agraria en México. p. 11.

(2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Problema Agrario de México. p. 156.

(3)(9) CHAVEZ PADRON MARTHA, Derecho Agrario Mexicano.

(4) ROUIAUX PASTOR, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. p. 135.

(5)(6)(7) RIVERA CASTRO JOSE, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana. p. 35

(8) GONZALEZ RAMIREZ MANUEL, La Revolución Social de México. Tomo III. p. 276.

(10)(11)(12) NUEVA LEY AGRARIA COMENTADA, Delgado Moya Rubén. p. 63, 64

(13) GARZA HERNÁNDEZ JERONIMO, Las Comunidades Rurales en el Estado de Nuevo León. p. 59.

(14) (15) CASO ANGEL, Derecho Agrario, p.258

BIBLIOGRAFIA

**DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE 1916-1917.**

Ediciones de la C. N. C. S. P. I. N. y C .R. M. México 1960

ECKSTEIN SALOMON.

El Ejido Colectivo en México.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México 1978.

FABILA MANUEL.

Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.

Ediciones de la S.R.A .

México 1986.

GOMEZ JARA FRANCISCO.

El Movimiento Campesino en México.

GONZALEZ ROA FERNANDO.

Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana.

Ediciones de la S.R.A.

México 1981.

HINOJOSA ORTIZ JOSE.

El Ejido en México, Análisis Jurídico.

Ediciones del C.E.H.A.M.

México 1983.

**INFORMES DE ACTIVIDADES DE LA PROCURADURÍA
AGRARIA Y LA S.R.A.**

**La Primera Ley Agraria del Constitucionalismo, 6 de Enero de
1915.**

Ediciones del C.E.H.A.M.

México 1981.

MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.

Reforma Agraria Mexicana.

Editorial Porrúa.

México 1965.

MEDELLIN M. JOSE DE JESUS.

Las Ideas Agrarias en la Convención de Aguascalientes.

Ediciones del C.E.H.A.M.

México 1986.

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON.

Derecho Agrario.

Editorial Harla.

México 1987.

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON.

Bases Socio-Jurídicas del Artículo 27 Constitucional.

Ediciones del C.E.H.A.M.

México 1994.

MENDETA Y NUÑEZ LUCIO.

Política Agraria.

Editorial Gráfica Panamericana.

México 1957.

SUAREZ LUIS.

Análisis Crítico de la Reforma Agraria.

Ediciones del C.E.H.A.M.

México 1983.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Leyes Fundamentales de México.

Editorial Porrúa.

México 1964.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Agraria 1992